

LOS PATRONES QUE ESTABLEZCAN ESCUELAS “ARTICULO 123”
NO ESTAN OBLIGADOS A DOTARLAS DE BIBLIOTECAS.*

Sesión de 9 de septiembre de 1938.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

QUEJOSA: la Cía. Exportadora Tropical, S.C.P.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Secretario de Educación Pública y el Director de Educación Federal en el Estado de Oaxaca.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 123 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el acuerdo dictado por la primera de las autoridades señaladas como responsables, ordenando que todas las empresas de la República, que sostienen escuelas “Artículo 123”, procedan, desde luego, a dotar dichas escuelas de una biblioteca, y la ejecución de tal acuerdo por parte de la otra autoridad.

Aplicación del artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS “ARTICULO 123”, SOSTENIMIENTO DE BIBLIOTECAS ANEXAS A LAS.—Si la Secretaría de Educación Pública manda que en una escuela “Artículo 123”, el patrono debe proveer cantidad y calidad de libros de texto, en relación con el número de alumnos y con el grado de la enseñanza que se imparta es indiscutible que tal orden se ajusta estrictamente al mandamiento constitucional relativo: pero

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, LVII, Parte III, no. 132.

si la propia Secretaría ordena que en tales escuelas se establezcan bibliotecas, es indudable que dicha autoridad se excede del mandamiento constitucional citado, y viola, en consecuencia, las garantías individuales del afectado, toda vez que por bibliotecas, en términos amplios no puede entenderse sino un conjunto de libros que pueden ser, desde dos hasta el infinito, y cuyo valor puede llegar a representar una inversión tan fuerte que resultaría gravosa para aquellos a quienes se pretende imponer una obligación que la Ley no consigna, y como el Constituyente no pretendió seguramente liberar al Estado de la obligación de impartir la instrucción pública, arrojando la carga a los particulares, es claro que si la Secretaría de que se trata, estima que para el mejor desarrollo de sus programas, se hace necesario el establecimiento de bibliotecas anexas a las escuelas primarias, nada más razonable que sea ella misma quien provea a la formación y sostenimiento que tales anexos, que en ninguna forma constituyen la obligación que el artículo 123, fracción XII, impone a los patronos.

Nota.— Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Vistos los agravios alegados por la Secretaría de Educación Pública antes de entrar al estudio de éstos, importa, para mejor comprensión del asunto, extractar la resolución reclamada en que el inferior concede a la Compañía Exportadora Tropical, S.C.P., el amparo que ésta solicitó; en su parte considerativa expresa lo siguiente: “Que no obsta para conceder el amparo, por las razones que se expresan en el considerando anterior, lo alegado por las autoridades responsables en sus informes justificados, relativo a que las obligaciones que imponen los artículos 111 de la Ley Federal del Trabajo y 123

de la Constitución, no pueden traducirse en el simple hecho de que las empresas obligadas se limiten a cubrir los salarios o sueldos de los maestros, y que por tanto, por escuelas debe entenderse, el local, su mobiliario y los útiles y material escolar, y entre estos elementos de útiles y material escolar, es indudable que la escuela debe contar con libros que en conjunto, se denominan biblioteca, grande o pequeña. Esta argumentación es inatendible, porque es indudable que el acuerdo que se ataca no se refiere a los libros de texto o indispensables para la existencia de las escuelas Artículo 123, libros que indudablemente ya existen, puesto que dichas escuelas se encuentran funcionando, sino que se da a la palabra biblioteca la significación que gramaticalmente tiene según el Diccionario de la Lengua Española, de local donde se guardan libros ordenados metódicamente para la lectura y de conjunto de estos libros, y bajo este aspecto, ninguna ley autoriza a la Secretaría de Educación Pública para ordenar que se establezcan en las escuelas Artículo 123, tanto más, cuanto quedaría al criterio de la citada Secretaría el número y calidad de los volúmenes que pudieran ser desde dos hasta dos mil o más y con precios que no pudieran estar al alcance de todos los patronos. Y de interpretarse la Ley en el sentido que lo hace la Secretaría de Educación Pública, podría llegarse al absurdo de que mañana o pasado pudiera interpretar que son útiles y material escolar necesarios para las escuelas Artículo 123, los aparatos astronómicos y dictar un acuerdo, obligando a establecer en dichas escuelas observatorios con telescopio, sismógrafos, etc. Esto, por lo que respecta a lo alegado por el ciudadano Secretario de Educación Pública, y en cuanto a lo que alega el ciudadano Director de Educación Federal, relativo a que los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y el 111 de la Ley del Trabajo, no mandan expresamente ni de modo implícito que sólo por Decreto del Congreso de la Unión se organicen el cuerpo docente y el material para las escuelas de este tipo, hay que tener en cuenta que no es necesaria la existencia de tal mandamiento, para establecer la ilegalidad del acuerdo que se impugna, puesto que esos preceptos legales sólo ordenan el establecimiento de escuelas y no el de bibliotecas”.

Segundo: Visto lo expuesto por el ciudadano Juez a quo y los agravios alegados por la Secretaría de Educación Pública y Dirección de Educación Federal en el Estado de Oaxaca, procede entrar al estudio de éstos que en realidad pueden resumirse en uno solo, en los siguientes términos: que como el artículo 123, fracción XII, de la Constitución Federal de la República establece que: “En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos... igualmente deberán establecer escuelas...” y en el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentándose esta disposición, se establece como obligación de los patronos: “Establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros rurales situados a más de dos kilómetros de las poblaciones, y siempre que el número de niños de edad escolar sea mayor de veinte. La educación que se imparta en esos establecimientos se sujetará a los programas oficiales de las escuelas de la federación y los maestros serán designados por las autoridades escolares federales. Los sueldos no serán menores que los atribuidos a los maestros de igual categoría que sostenga

el Gobierno Federal”; es incuestionable que el sostenimiento de escuelas en los términos de tales disposiciones debe limitarse nada más al pago de sueldos de maestros, proporcionar el local apropiado para el funcionamiento de la escuela y dotación de útiles y libros, sin que por tal dotación de útiles y material escolar deba entenderse todo aquello que a juicio de las autoridades del ramo sea necesario para cumplir con el fin correspondiente.

Tales agravios alegados por las autoridades recurrentes, deben estimarse injustificados, porque es incuestionable que en el artículo 123 constitucional no se pretende en modo alguno arrojar sobre los particulares las cargas que única y exclusivamente corresponden al Estado, como es la contenida en el artículo 3o. constitucional que establece en forma clara y precisa que “sólo el Estado impartirá la educación primaria...”; en consecuencia, lo que el Constituyente quiere en su fracción XII del artículo 123, es que los patronos que establezcan alguna industria alejada de los centros de población donde el Estado mantiene, cumpliendo con su obligación, escuelas primarias, se cuide de sostener en tales centros de trabajo esas escuelas, y al efecto, así lo manda expresamente el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo cuando, al reglamentar la dicha disposición constitucional, previene que están obligados, no sólo a establecer, sino a sostener estas escuelas para los hijos de sus trabajadores, ajustándose a los programas oficiales, pagando a los profesores, y como consecuencia lógica, proporcionando los útiles y el material escolar a efecto de que tales establecimientos cumplan el fin para que son creados; si la Secretaría de Educación Pública manda que en una escuela artículo 123, el patrón debe proporcionar determinada clase de útiles escolares, y determinada cantidad y calidad de libros de texto en relación con el número de alumnos y el grado de la enseñanza que se imparta, indiscutiblemente que esta orden de la Secretaría se ajusta estrictamente al mandamiento constitucional; pero si, como en el caso ocurre, la Secretaría de Educación Pública ordena que en las Escuelas Artículo 123 se establezcan bibliotecas, es indiscutible que dicha autoridad está saliéndose del mandamiento constitucional citado, y en consecuencia, está violando las garantías individuales reclamadas, toda vez que por bibliotecas, en los términos amplísimos en que la Secretaría libra su orden, no puede entenderse sino lo que correctamente el Juez a quo entiende, esto es, “local donde se guardan los libros ordenados metódicamente para la lectura, y de conjunto de estos libros”; de ahí se concluye y como muy atinadamente observa el inferior, que ese conjunto de libros puede ser desde dos hasta más de dos mil y su valor puede llegar a representar una inversión tan fuerte, que seguramente resultaría gravoso para aquellos a quienes pretende imponerse una obligación que la Ley no ha impuesto.

No debe perderse de vista, como antes se dijo, que el constituyente no ha pretendido seguramente liberar al Estado de la obligación de impartir la instrucción pública, arrojando la carga sobre los particulares; en consecuencia, si la Secretaría de Educación Pública estima que para el mejor desarrollo de sus programas se hace necesario el establecimiento de bibliotecas anexas a las escuelas primarias, nada más razonable que sea la Secretaría quien provea a la formación y sostenimiento

de tales anexos, que en ninguna forma constituye la obligación que el artículo 123, fracción XII, relacionada con el artículo 111, fracción VIII, ya citados, impone a los patrones.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia dictada con fecha doce de febrero de mil novecientos treinta y ocho por el ciudadano Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, en el juicio de amparo número 319-98, promovido por el Licenciado Leopoldo Hernández, como apoderado de la Compañía Exportadora Tropical, S.C.P.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía quejosa contra los actos que reclama de las

autoridades designadas como responsables, los cuales quedaron precisados en la sentencia que se revisa.

Tercero.— Notifíquese;...

Así, por unanimidad de cuatro votos, no habiendo asistido el Ministro Icaza, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fué relator el ciudadano Ministro Octavio M. Trigo. firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el ciudadano Secretario que autoriza. Doy fe.- Salo. González Blanco.- H. López Sánchez.- O. M. Trigo.- A. Iñárritu.- J. Morfín y D., Secretario.